

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), mayo veintitrés de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR COSTAS
EJECUTANTES	LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ
EJECUTADOS	DAVID ATEHORTUA CASTAÑO
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2023-00213-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. <b>03283</b> DE 2023
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR COSTAS**, generado con ocasión de la demanda promovida, por el señor **LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ**, frente al señor **DAVID ATEHORTUA CASTAÑO**, la cual se ha cimentado, en los siguientes,

**HECHOS:**

Expresa la parte ejecutante que, con fecha del día 15 de febrero de 2023, se dictó sentencia de excepciones en favor del señor **LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ**. Que, en auto del día 11 de abril de 2023, se fijó como agencias en derecho la suma de \$8.650.507, a cargo del señor **DAVID ATEHORTUA CASTAÑO**, sin que hubiese sido objeto de reparo.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, hace estas,

**PETICIONES:**

Librar mandamiento de pago en contra del señor **DAVID ATEHORTUA CASTAÑO** y en favor del señor **LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ**, por la suma de \$8.650.507, por concepto de agencias en derecho, más los intereses que se causen hasta la fecha en que se cumpla con el pago total de la obligación. Condenar en costas al ejecutado.

Como pruebas, expresa que, tanto la sentencia, como el auto de fijación de agencias en derecho, obran en el expediente de la referencia.

### **T R Á M I T E:**

A través de proveído del día 21 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago, por un valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$8.650.507)**, como capital por concepto de costas, a favor del señor **LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ**, a cargo del señor **DAVID ATEHORTUA CASTAÑO**, aprobadas mediante proveído del día 11 de abril de 2023, más los intereses al 0.5% mensual, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago; notificar por estados dicho auto al señor **DAVID ATEHORTUA CASTAÑO**, reconocer personería a la profesional del derecho actuante; y, finalmente, en igual calenda, se decretó la medida cautelar deprecada.

El señor **DAVID ATEHORTUA CASTAÑO** fue notificado por estados, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar, o diez (10) días para excepcionar, término legal dentro del cual se limitó a guardar silencio.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES:

Por título ejecutivo se entiende el documento que constituye plena prueba; en él consta la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 del CGP), que además debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 ibídem), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley. Esta es la esencia de cualquier proceso de ejecución y por consiguiente no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

El auto que libró orden de pago fue notificado al ejecutado por estados, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 ibídem, por cuanto la demanda se formuló dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del proveído que aprobó las costas procesales. El lapso concedido para ejercer su derecho de defensa venció y no hizo pronunciamiento alguno.

Dispone el art. 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez dictará sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

establecidas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, como acontece en el presente evento.

Por lo anterior, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución por la suma en que se libró mandamiento de pago; ordenar la liquidación del crédito, a través de las partes intervinientes, en la forma consagrada en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma a indicar en la parte resolutive de este decisorio.

Finalmente, se condenará en costas al señor **DAVID ATEHORTUA CASTAÑO**. Se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$605.535), equivalentes al 7% del valor reconocido en esta providencia, por aquello de no haber existido oposición al interior de este trámite.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, dentro del proceso **EJECUTIVO POR COSTAS**, a favor del señor **LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ**, en contra del señor **DAVID ATEHORTUA CASTAÑO**, por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$8.650.507)**, como capital por concepto de costas, aprobadas por este juzgado en proveído del día 11 de abril de 2023, más los intereses al 0.5% mensual, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** en costas al señor **DAVID ATEHORTUA CASTAÑO**. Se fija como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$605.535)**

**TERCERO: ELABORAR** la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.